

INFORME: Le informo, señor Juez, que dentro del término legalmente concedido en el auto inadmisorio, el demandante otorga poder al abogado Mauricio Rúa Marín para que le represente, y éste, a su vez, acepta el poder y se limita a elevar una solicitud de acceso al expediente. De otro lado, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del mencionado abogado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 423998 del 1/07/2021, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutiva a continuación de ordinario
Demandante:	Carlos Albeiro David López
Demandada:	Sandra María Álvarez Gómez
Radicado:	050013103021-2020-00138-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que en el auto del 2 de junio pasado, mediante el cual se dejó sin valor lo actuado incluyendo el auto que había librado mandamiento de pago, claramente se inadmitió la demanda para que en el término legalmente establecido el demandante ejerciera en debida forma su derecho de postulación, confiriendo poder a un profesional del derecho para que éste presentara la demanda.

Sin embargo, si bien dentro del término concedido el demandante confirió poder al abogado Mauricio Rúa Marín, de quien se dice es el asesor del Consultorio Jurídico donde el actor recibió la asesoría para la presentación de la demanda que había sido inadmitida, nada se mencionó respecto a la presentación de la demanda, y dicho profesional ni siquiera coadyuvó la que ya había sido presentada por las practicantes del consultorio jurídico, limitándose ya por fuera del término a manifestar su aceptación del poder y a solicitar acceso al expediente digital.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido en debida forma con lo exigido en el auto inadmisorio.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 66 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 3 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria